

Expte. N° 13-04858893-4 “Cortez Soto Andrea Cecilia Mercedes c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza s/A.P.A.”

Sala Primera

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- La actora invocando la denegatoria tácita interpone acción procesal administrativa contra el Gobierno de la Provincia de Mendoza, y solicita el reconocimiento del derecho al cobro de los salarios caídos adeudados desde el 1 de mayo de 2014, con más los intereses legales, compensatorios y punitivos que correspondan por la desleal práctica, teniendo en cuenta la aplicación de la tasa libre, por tratarse de una deuda alimentaria.

Explica que se desempeña en relación de dependencia económico laboral para la demandada en el ámbito del H. Senado de Mendoza, desde el 1 de diciembre de 2007, conforme consta en su legajo personal, estando a la fecha vigente la relación laboral.

Expresa que es delegada sindical electa democráticamente y en el pleno ejercicio de sus funciones, en representación de la Asociación del Personal legislativo de Mendoza A.P.E.L..

Agrega que ingresó como personal temporario y por períodos determinados de tiempo que fueron renovándose por resoluciones de la Honorable Presidencia del Senado hasta el dictado de la Resolución N° 052 del 7 de marzo del año 2014 en la que en forma intempestiva y sin causa alguna se la deja cesante.

Indica que a raíz de las violentas decisiones adoptadas por la patronal, tramitó sendas acciones judiciales, en la Séptima Cámara del Trabajo, que fue rechazada y luego cuestionada ante la Sala Segunda de la Suprema Corte de Justicia, mediante un recurso extraordinario de inconstitucionalidad-casación, se anula la resolución impugnada y se reenvía la causa al subrogante legal, Primera Cámara del Trabajo la cual resuelve dejar sin efecto la Resolución N° 052 y ordena la inmediata reincorporación de la actora desde la notificación de la sentencia, surgiendo de manera indubitada el

origen del derecho que reclama, al haber sido cesanteada en su relación de empleo público y modificadas sus condiciones de trabajo.

Refiere que la Administración ha omitido el pago de los salarios caídos, obviando los fallos que ordenan lo contrario, violando derechos amparados por garantías constitucionales.

Manifiesta que en fecha 07 de marzo de 2014 el Presidente del H. Senado, dicta la Resolución 052, con el consentimiento tácito del demandado Gobierno de Mendoza, por la que resuelve dejar cesante a la actora a partir del 30 de abril de 2014, razón por la cual reclamó el restablecimiento del cargo, el pleno ejercicio de las funciones sindicales y el pago de los salarios caídos.

Agrega que luego, por el fallo de la Suprema Corte se le ordena a la demandada, restablecer el derecho desde que se la vio privada, el H.C.S. dicta la Resolución N° 408/17 que resuelve la reincorporación desde el 31 de octubre de 2017, sin embargo la Administración ha omitido el pago de los salarios caídos desde el 1 de mayo del 2014 su reincorporación.

Alega que el acto impugnado adolece de vicios graves y groseros que lo tornan nulo y lesiona sus derechos legítimos.

III- La Provincia de Mendoza y Fiscalía de Estado en su responde de fs. 54/60 y vta., solicitan el rechazo de la demanda.

Señalan que la actora fue designada por Resolución N° 81/007 a partir del 1 de diciembre del 2007, en planta de personal del bloque de Senadores Demócratas, como auxiliar del bloque, clase presupuestaria 012; habiendo sido dada de baja por Resolución N° 647 de fecha 01/07/2011. Posteriormente fue designada y dada de baja por diferentes resoluciones, siempre en el bloque de senadores demócratas y de forma interina, hasta el 31 de octubre de 2014.

Destacan que todas las designaciones fueron efectuadas en virtud de lo dispuesto por los arts. 85,86 y 219 del Reglamento Interno de la H. Cámara de Senadores, por lo que la Sra. Cortez Soto se encuentra excluida del Estatuto del Empleado Público; por esa razón se le negó extender la vigencia del plazo establecido en la Resolución 052 que imponía como fecha de finalización del contrato 30/04/14, atento a que había desaparecido el bloque al que pertenecía y para el cual prestaba servicios (Partido De-

mócrata).

Refieren que el Gobierno de la Provincia no intenta obstaculizar el desempeño de la agente como representante gremial y que no fue realizado un cambio arbitrario de su fecha de ingreso sino más bien un reajuste de la realidad de las cosas, consignando como fecha real de ingreso la fecha de reincorporación ordenada según sentencia pero reconociendo el período anterior (2007/2014) en que cumplió tareas para la H.C.S. en virtud de que la Sra. Cortez Soto no cumplió funciones en el período que va desde mayo de 2014 a octubre de 2017, por lo que no existen diferencias salariales impagas o no liquidadas a su favor.

Expresan que la actora interpuso Amparo Sindical en la Séptima Cámara del Trabajo la que fue rechazada y luego fue recurrida ante la SCJM, quien reenvía la causa a la Primera Cámara del Trabajo, dictándose sentencia con fecha 26/10/2016 haciendo lugar en forma íntegra a la pretensión de la accionante, es decir su reincorporación, que se cumplimentó por Resolución N° 408/2017.

Manifiestan que durante el período reclamado por la actora, no hubo prestación efectiva de servicios y por ello no le corresponden salarios que no han sido devengados, dado que la prestación de tareas constituye un requisito ineludible a fin del cobro de la remuneración, cosa que no ha sucedido en este caso.

Postulan que en ningún momento se le han vulnerado derechos laborales ni gremiales de la actora. Cita jurisprudencia.

Sostienen que no procede el pago de haberes por funciones no desempeñadas, salvo disposición expresa y específica para el caso. En la especie la relación se rige por el Convenio Colectivo de Trabajo ratificado por Ley N° 7920 y no existe una norma expresa que obligue a la Honorable Cámara de Senadores al pago de los salarios caídos y por ello corresponde rechazar la acción.

IV- Analizadas las actuaciones, los argumentos esgrimidos por las partes en litigio, los elementos de juicio incorporados a la causa y teniendo en cuenta el control de legitimidad que ejerce V.E. respecto al obrar de la Administración Pública, este Ministerio entiende que no corresponde hacer lugar a la acción intentada en atención a las siguientes consideraciones:

i- De las constancias de fs. 11 de autos surge

que la actora era empleada de la Honorable Cámara de Senadores, cumpliendo funciones en la oficina de inventario, como Auxiliar Administrativa, desde 01/12/2007.

Por Resolución 810 del Presidente del Honorable Senado se la designa en la Planta de Personal del Bloque de Senadores Demócrata, como Auxiliar de Bloque, Clase presupuestaria 012 (v. fs. 12/13 de autos); luego se la designa por Resolución 699 del Presidente del Honorable Senado interinamente a partir del 1 de julio hasta el 31 de diciembre de 2011 en la Planta de Personal del Bloque de Senadores Demócrata, como Auxiliar Administrativo, Clase presupuestaria 008 (v. fs. 14), con Resolución de baja n° 1255 (fs. 15); se la designa interinamente a partir del 01 de enero de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2012 por Resolución N° 061 con funciones en Bloque de Senadores Demócratas como Auxiliar Administrativo, Clase presupuestaria 008 (fs. 16); en 2013 por Resolución N° 1149 se la designa interinamente en igual cargo (fs. 17), por Resolución N° 810 se la designa interinamente en igual cargo a partir del 01 de enero de 2014 hasta el 28 de febrero de 2014 (fs. 18) y por Resolución N° 052 de fecha 07 de marzo de 2014 se la designa interinamente (temporario) a partir del 01 de marzo de 2014 hasta el 30 de abril de 2014 en el mismo cargo.

Dispuesto el cese de la relación laboral por finalización del contrato, la actora interpone acción de amparo sindical ante la Cámara laboral, el cual es denegado y recurre tal decisión ante la Suprema Corte de justicia la cual ordena anular la sentencia de grado y reenviar la causa al subrogante legal a fin de que dicte la correspondiente sentencia.

La Primera Cámara del Trabajo hace lugar a la acción de amparo y ordena reincorporar a la actora en su puesto de trabajo dejándose sin efecto la Resolución 052 del 7 de marzo de 2014 (v. fs. 349/350 del AEV 102588).

Como consecuencia de ello, la Honorable Cámara de Senadores por Resolución N° 408/17, dispone la reincorporación (v. fs. 20/21 de autos), luego la actora solicita el pago de los salarios adeudados desde mayo de 2014 hasta septiembre de 2017, reclamo que no fuera resuelto por la autoridad administrativa (v. fs. 2/6 de autos).

ii- La denegatoria tácita, a criterio de este Ministerio Público Fiscal, no resulta arbitraria, dado que tal como lo sostiene V.E.

en numerosos precedentes, no resulta procedente el pago de salarios caídos reclamados por cuanto no corresponde el pago de las tareas que no han sido efectivamente desempeñadas, salvo la existencia de norma expresa que razonablemente aplicada lo permita, situación que ocurre en el régimen general del empleo público arts. 51,52 y 53 Dec. 560/73, no siendo aplicable en regímenes especiales (Expediente N° 91673, “Mendez Claudia c/ Gob. de la Provincia de Mendoza s/ A.P.A.”, 08/02/2010, Sala I, L.S.409-186 y Expediente N° 89173 “Visciglia Armando Jesús Gregorio c/ Provincia de Mendoza s/ A.P.A.”, 15/04/2009, Sala I, L.S. 400-024), como ocurre en el presente caso.

Por lo expuesto, corresponde que no se haga lugar a la pretensión de la actora.

Despacho, 11 de marzo de 2022.-



Dr. HECTOR PRIGAPANÉ
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General